



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 2

CAUSA 75.037/2014, "UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN (UEJN) C/ ESTADO NACIONAL S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)".

Buenos Aires, 19 de febrero de 2015.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 1/14 se presentan el Secretario General y la Secretaria Gremial de la UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN (UEJN) y solicitan el dictado de una medida cautelar autónoma, en virtud de la cual (i) se suspenda la aplicación del artículo 35 del anexo II de la ley 27.063, hasta tanto se dicte la respectiva reglamentación y se dispongan las previsiones presupuestarias e institucionales correspondientes y (ii) se impida que la Procuradora General de la Nación y la Defensora General de la Nación dispongan a su libre arbitrio la integración de los cargos allí creados y realicen reasignaciones de partidas presupuestarias y de cargos. Solicitan, asimismo, el dictado de una medida precautelar de igual objeto, hasta tanto las demandadas produzcan el informe previsto en el artículo 4º de la ley 26.854.

Para justificar su legitimación, explican que UEJN constituye una asociación sindical de primer grado -cuyo estatuto sindical fue aprobado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación mediante la resolución 594/2005- y que, en cuanto tal, agrupa y representa a todo el personal que presta servicios en el Poder Judicial de la Nación, los Ministerios Públicos (Fiscal y de la Defensa) y el Consejo de la Magistratura. Enumeran, asimismo, los fines que persigue y aclaran que también es su función

velar por la independencia de los poderes del Estado y la imparcialidad de la justicia.

Puntualizan que la aplicación del referido artículo 35, en el estado actual, afecta derechos fundamentales de sus representados como la carrera judicial, el reconocimiento de la antigüedad en los puestos de trabajo, el ingreso democrático a los cargos, la igualdad en la asignación de los mismos, entre otros.

Reseñan las condiciones de sanción y promulgación de la ley 27.063 (mediante la cual se aprobó el nuevo Código Procesal Penal de la Nación) y explican que, dada la falta de previsión y/o reglamentación de los artículos 34 y 35 de su anexo II, las titulares del Ministerio Público Fiscal y la Defensoría General podrán efectuar designaciones de acuerdo con el procedimiento que ellas mismas establezcan, por lo que -entienden- no está garantizada la observancia de requisitos de idoneidad técnica y moral, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Se refieren a las disposiciones de las leyes 19.549 y 26.854 (y, en particular, a la posibilidad de solicitar la suspensión de los efectos de actos estatales que allí se consagra) y a las condiciones para su procedencia. Con relación al caso en concreto, explican que, de no hacerse lugar a la aquí solicitada, se afectarían -por un lado- los derechos de miles de trabajadores judiciales que quedarían sin posibilidades de acceder a los cargos creados en la reciente normativa y -por otro- el servicio mismo de justicia; máxime si se tiene en cuenta que la mayoría de esos cargos admiten el ingreso sin concurso, examen o requisito de experiencia comprobable, con lo que no estaría garantizada la idoneidad del personal así designado.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 2

Manifiestan, asimismo, que la ley 27.063 afecta de manera directa la independencia del Poder Judicial (la que consideran indispensable de cara al mandato constitucional de afianzar la justicia plasmado en el preámbulo), como así también la estabilidad y la igualdad de oportunidades para los propios miembros del Ministerio Público (en contra de lo normado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, la ley 26.861 y la resolución 507/2014 de la propia Procuración General de la Nación).

Afirman que también se ha puesto en jaque el interés general en evitar que los funcionarios públicos puedan consagrar su impunidad -controlando la designación de fiscales-, lo que resulta especialmente grave si se tiene en cuenta el esquema penal acusatorio que en el reciente código se implementa.

Añaden que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta Magna y en el artículo 119 y concordantes de la ley 24.156, ni la Procuradora General ni la Defensora General pueden realizar reasignaciones de partidas presupuestarias y de cargos sin la necesaria intervención de la Auditoría General de la Nación.

Sostienen, por último, que el suscripto se halla facultado para escrutar la constitucionalidad de la norma cuya suspensión solicitan, y citan jurisprudencia en ese sentido.

Descartan que las medidas solicitadas puedan afectar interés público alguno, consideran inaplicable al caso el requisito contemplado en el artículo 13, inc. 1, ap. e), de la ley 26.854, e introducen la cuestión federal para la oportunidad procesal correspondiente.

II. Que a fs. 52 se presentan nuevamente y urgen el dictado de la medida solicitada, con sustento en que -como

consecuencia de la sanción de la ley 27.063- la Procuradora General de la Nación habilitó tres fiscalías generales ante la Cámara de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrándolas con agentes subrogantes.

A fs. 53/55 solicitan la habilitación de la feria judicial que se encontraba en curso, a cuyo efecto se remiten las actuaciones a la representante del Ministerio Público Fiscal, quien a fs. 57 se expide en sentido adverso a dicha pretensión.

III. Que a fs. se presenta en forma espontánea el Ministerio Público Fiscal y *recusa a la fiscal dictaminante* y al Juez que estaba interviniendo. A fs. 68/69 se hace lugar a la habilitación solicitada y se rechaza el referido planteo, lo que es confirmado por la Sala de Feria a fs. 71/72.

IV. Que a fs. 75/76 se declara la competencia del Tribunal para conocer en la causa y, con sustento en lo decidido por el mismo Juzgado de turno en los autos caratulados "*D'Alessandro, Mauricio Longin y otros c/ EN - PGN s/ medida cautelar (autónoma)*", expte. 75.039/2014, y "*Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y otros c/ EN - PGN s/ amparo ley 16.986*", expte. 2/2015, se dispone la concesión de una medida precautelar o interina suspendiendo todas las resoluciones dictadas por la Procuración General de la Nación, vinculadas a las designaciones efectuadas respecto de las fiscalías creadas mediante la ley 27.063; ello hasta tanto las demandadas produzcan el informe previsto en el artículo 4º, inciso 1, tercer párrafo, de la ley 26.854 (que allí mismo fue requerido) y se resuelva lo que corresponda en relación a la medida cautelar *peticionada*.

V. Que a fs. 85/86 se presenta la apoderada del Ministerio Público Fiscal de la Nación, quien denuncia la existencia de



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 2

multiplicidad de causas con similar objeto y, en consecuencia, solicita (i) la acumulación de todos esos procesos de conformidad con lo normado en los artículos 188 a 194 C.P.C.C.N., (ii) la suspensión del trámite de estas actuaciones y, en particular, la abstención -por parte del Tribunal- respecto del dictado de cualquier tipo de medida (hasta tanto la Excma. Cámara del Fuero resolviera la apelación por ella impetrada en la causa 75.039/2014 ya citada); y (iii) el traslado en forma unificada de las peticiones que se formulen en las causas cuya acumulación solicita.

A fs. 89 se considera inoficioso expedirse al respecto en virtud de que -con la feria estival en curso- todos los referidos procesos estaban radicados ante el mismo Juzgado y la misma Sala de turno, lo que -a fs. 98/100- es impugnado mediante sendos recursos de revocatoria y apelación en subsidio. A fs. 101 se rechaza el primero y se concede el segundo.

VI. Que a fs. 220/234 el Ministerio Público apela la resolución de fs. 75/76, mediante recurso que es concedido a fs. 235. A fs. 378 la Sala de feria lo declara mal concedido.

VII. Que a fs. 352/374 se presenta nuevamente esa parte y produce el informe previsto en el artículo 4º de la ley 26.854, de conformidad con lo ordenado en aquella misma resolución.

Luego de efectuar su propia reseña de lo actuado, refiere -en primer término- que las impugnaciones formuladas en autos afectan derechos legítimos de los fiscales nombrados por la Procuradora General y el funcionamiento mismo de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (ante la cual algunos de ellos deberían actuar), por lo que

reputa indebidamente integrada la litis y solicita la citación de tales partes.

Señala que la materia controvertida (esto es, el contenido de la ley 27.063 como las designaciones efectuadas con sustento en ella) se encuentra al margen de la revisión en esta sede por tratarse de cuestiones de mérito, oportunidad o conveniencia.

Agrega que el Poder Judicial se encuentra igualmente impedido para suspender la ejecución de una ley válidamente sancionada por el Congreso de la Nación; mucho menos a instancia de un legislador opositor, con lo que -a su criterio- se desvirtuaría el sistema democrático y se violaría la división de poderes.

Cuestiona la legitimación de la entidad actora, a cuyo efecto aduce que de su amplio objeto no se sigue su aptitud para iniciar un juicio como el de autos. Agrega que tampoco puede arrogarse la defensa de los derechos de la ciudadanía (frente a la afectación de las garantías procesales), pues considera que la invocación de la calidad de ciudadano resulta insuficiente para atribuir legitimación cuando no ha mediado un perjuicio concreto.

Concluye, por tanto, que no se configura en autos un caso judicial en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional.

Asimismo, reputa incumplidos los requisitos previstos en el artículo 13, inciso 1, de la ley 26.854 y el artículo 230 del C.P.C.C.N. para la procedencia de las medidas cautelares.

En este sentido, refiere que no existen en cabeza de la entidad peticionante perjuicios graves que deban ser evitados y que, por lo tanto, sus alegaciones constituyen una mera disconformidad con el nuevo sistema acusatorio impuesto por el



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 2

Congreso Nacional. Con respecto a las consecuencias que se derivarían de la falta de estabilidad de los fiscales designados, aclara que gozan de ella en sus cargos originarios. Enfatiza, en particular, que tales fiscales cuentan con suficiente trayectoria en el Ministerio Público y que accedieron oportunamente a sus cargos por concurso de oposición y antecedentes -con acuerdo del Senado-, con lo que no habría motivos para presumir que actuarán de manera parcial o con falta de independencia. Asimismo, no advierte qué consecuencias graves o irreparables podrían derivarse de su desempeño en los cargos a los que fueron asignados.

Juzga como erróneo el razonamiento seguido en la resolución de fs. 76/76 -por remisión a lo decidido en las causas 75.039/2014 y 2/2015- en cuanto a la inexistencia de razones, en el estado actual, para la habilitación de las fiscalías, la que -entiende- no estaba subordinada al cumplimiento de las condiciones que allí se consideraron como previas (según lo previsto en el propio texto de la ley 27.063 (art. 1º del anexo II) y del mensaje de elevación que acompañó al proyecto que le dio origen.

Sobre esta misma cuestión, aclara que el funcionamiento de las nuevas fiscalías no depende de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, lo que aparece corroborado por el hecho de que tres de los cargos creados corresponden a fiscalías generales ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, creada mediante la ley 26.371 y habilitada recientemente por la Corte Suprema mediante la acordada 38/2014, para cuya puesta en funcionamiento resultan indispensables las referidas designaciones, retrasadas por la medida interina que se había decretado en autos.

Señala que pedido a las resoluciones MP 3252/2014 y 3256/2014, las que considera extrañas al objeto de su pretensión y a los argumentos que esgrimieron para fundarla.

Refiere, asimismo, que -a fin de procurar la oportuna entrada en vigencia del nuevo código- resulta menester anticiparse y transformar, de manera gradual, la estructura del Ministerio Público Fiscal con arreglo a sus disposiciones, lo que constituye una manda legal expresa para la Procuradora General. Enumera, en este sentido, las exigencias que el nuevo sistema demanda de aquel órgano; particularmente, la capacitación de los fiscales de cara a los nuevos procedimientos.

Añade que la designación de fiscales subrogantes efectuada por aquélla cumplió los requisitos legales y reglamentarios vigentes (art. 11 de la ley 24.946 y resoluciones PGN 13/1998, 35/1998, 128/2002 y 72/2007), con sustento en las cuales -arguye- se designaron ya con anterioridad fiscales distintos de los de cámara para subrogar fiscalías de cámara. Asimismo, explica que el hecho de que una fiscalía recién creada no tenga titular no impide que se designe a un subrogante mientras se sustancia el respectivo concurso. Cita ejemplos de resoluciones sobre uno y otro supuesto, y aclara que ninguna de ellas fue cuestionada judicialmente.

Considera inapropiado pretender que las nuevas fiscalías creadas en el Anexo II de la ley 27.063 para las cámaras de apelaciones federales y la Cámara Nacional de Apelaciones puedan ser únicamente subrogadas por los actuales titulares de las otras fiscalías ante esas mismas cámaras; máxime si se tiene en cuenta, por un lado, la desproporción que existe en todo el territorio nacional entre el número de fiscales y la cantidad de autoridades jurisdiccionales que integran las diversas cámaras y, por el otro, la



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 2

finalidad de ampliar la nómina de fiscales generales (perseguida en la ley 27.063), la que no se cumpliría de seguirse aquel criterio.

Sobre la base de lo anterior, justifica cada una de las resoluciones dictadas por la Procuradora General de la Nación, a la luz de las normas más arriba mencionadas. Con respecto al nombramiento de los demás empleados y funcionarios, refiere que los respectivos procedimientos se están sustanciando con arreglo a las previsiones de la ley 26.861 y la resolución PGN 507/2004, habiendo 17 concursos concluidos y 19 en trámite.

Plantea que la medida cautelar solicitada por la actora afectará el interés público en tanto impedirá la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación (y, en particular, del nuevo sistema acusatorio allí instituido), respecto de lo cual las designaciones cuya suspensión se solicita constituyen el primer paso. Se refiere a las ventajas de dicho sistema y a la necesidad que había de reformar el anterior.

Descarta que se configure en el caso un peligro irreparable en la forma requerida por la ley 26.854, el que en modo alguno puede estar dado por la mera designación de fiscales.

Reprocha a la actora no haber solicitado la suspensión de las resoluciones de la Procuradora previamente en sede administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso 2, de aquella misma ley.

Formula conclusiones, ofrece prueba e introduce la cuestión federal para la oportunidad procesal correspondiente.

VIII. Que a fs. 390/405 se presentan los apoderados del Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y producen el informe previsto en el artículo 4º de la ley 26.954, de acuerdo a lo ordenado a fs. 75/76 y 380.

Refieren, en primer lugar, que -de acuerdo con lo dispuesto en la ley 26.854- el dictado de medidas cautelares contra el Estado Nacional o sus entes autárquicos supone la existencia de un caso o controversia (en los términos de los artículos 116 C.N. y 2º de la ley 27), que no consideran configurado en el caso, en virtud de la falta de legitimación activa que reprochan a la entidad actora. Sobre esta última circunstancia, puntualizan, por un lado, que no está acreditado en autos de qué manera las designaciones de fiscales que pretende dejar en suspenso afectan los derechos de los trabajadores a la carrera judicial, al reconocimiento de la antigüedad en los puestos de trabajo o al ingreso democrático a los cargos, ni cómo podrían generar consecuencias negativas en las condiciones de trabajo de los empleados y funcionarios del Ministerio Público Fiscal y, por otro, que del amplio objeto del sindicato no se sigue su aptitud para promover este juicio. En suma, sostienen que la actora no ha acreditado un perjuicio concreto que la habilite a peticionar como lo hizo, lo que convierte a su planteo en meramente hipotético o conjetural. Citan jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en ese sentido.

Asimismo, entienden que su representado carece de legitimación pasiva a los efectos de esta causa pues, por una parte, el Ministerio Público Fiscal constituye un órgano independiente, con individualidad jurídica propia y, por la otra, el Poder Ejecutivo Nacional no ha tenido intervención alguna en las designaciones de que se trata, la que -en todo caso- tendrá lugar, más adelante, en el procedimiento de nombramientos definitivos para los cargos en cuestión.

Respecto del interés público que quedaría comprometido por el dictado de la medida solicitada, refieren (i) que



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 2

la Procuración General y la Defensoría General de la Nación cuentan con facultades propias para designar fiscales y defensores interinos, respectivamente, ante situaciones de vacancia, a fin de garantizar la debida prestación del servicio de justicia, (ii) que, en este sentido, los cargos creados mediante la ley 27.063 deben ser cubiertos en forma inmediata, (iii) que ello es así por cuanto la falta de vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Nación no obsta a la vigencia del anexo II de la misma ley (lo que guarda congruencia con la necesidad de dotar gradualmente al Ministerio Público de las herramientas que serán necesarias cuando el referido cuerpo normativo entre efectivamente en vigor), y (iv) que los fiscales subrogantes fueron designados para cumplir funciones en organismos que ya están habilitados y funcionando (se refieren, en concreto, a las fiscalías y defensorías que actuarán ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional creada mediante la ley 26.371, a cuyo regular funcionamiento obstará la medida solicitada).

Arguyen que la actora no acreditó la verosimilitud relativa a la alegada ilegitimidad de las designaciones en trato (en la forma requerida por el artículo 13 de la ley 26.854), en virtud de lo cual -entienden- debe presumirse que la Procuradora General actuó de conformidad con las normas de la ley 24.946.

Sostienen, por otra parte, que la medida solicitada no resulta idónea para resguardar los intereses en representación de los cuales la accionante dice actuar, si se tiene en cuenta que la suspensión del anexo II de la ley 27.063 impedirá la creación de centenas de puestos de trabajo, en contra de lo que su propio estatuto propicia.

Agregan que tampoco acreditó la actora la verosimilitud del derecho (a cuyo efecto consideran insuficientes sus

insinuaciones en cuanto a la falta de legitimidad parlamentaria de la ley 27.063), ni las razones de urgencia que justifiquen un adelanto de justicia como el aquí solicitado.

Advierten sobre los efectos jurídicos y materiales irreversibles que se proyectarían sobre la sociedad en su conjunto a raíz del dictado de la medida (los que identifican, principalmente, con los obstáculos que habría para el acceso inmediato a la justicia y el debido proceso legal por falta de fiscales designados en los respectivos cargos).

Señalan que un pedido suspensivo como el formulado en autos debió estar precedido por uno de igual tenor en sede administrativa (según lo previsto en el artículo 13, inc. 2), de la ley 26.854), extremo que no aparece cumplido en el caso.

Solicitan la aplicación estricta del artículo 10 de ese mismo cuerpo normativo (cuya constitucionalidad -enfatan- no fue cuestionada por la entidad actora) e introducen la cuestión federal para el momento procesal oportuno.

A fs. 406 pasan los autos a resolver.

IX. Que razones de orden lógico y procesal me llevan a examinar, en primer término y sin perjuicio del mayor análisis que se deba efectuar al momento de dictarse la sentencia definitiva, la legitimación de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación (como presupuesto indispensable para la existencia de un caso o controversia que autorice la intervención de este Poder Judicial), la que -adelanto- debe tenerse *prima facie* por acreditada, en la medida en que su estatuto la habilita a actuar en procura de las instituciones republicanas y los derechos que considera avasallados por el proceder del Ministerio Público.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 2

En efecto, cabe recordar que, a partir de la reforma constitucional de 1994, se amplió considerablemente el espectro de legitimados activos (más allá de quienes ostentan un derecho subjetivo individual) y se reconoció esa aptitud procesal a las asociaciones que propendan a los fines mencionados en el artículo 43 C.N. en particular y a la protección de los derechos de incidencia colectiva en general (cfr. dictamen de la Procuración General, seguido por la Corte en Fallos: 320:690).

Corresponde, por tanto, examinar los fines que persigue la entidad actora, a cuyo efecto cabe estar -de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- a las finalidades para las cuales fue creada, de conformidad con lo que surge de sus normas estatutarias (Fallos: 323:1339; 325:524; entre otros).

En este sentido, y sin perjuicio del objeto específico de la asociación sindical en cuestión, no se puede soslayar que -conforme surge del artículo 4º de su estatuto social- "[l]a UNION procurará que su acción sindical **no se limite a las cuestiones estrictamente corporativas**, sino que defenderá los principios de libertad y democracia, **coadyuvará a la mejor prestación de justicia**, luchará por la realización de los postulados de la justicia social que son el fundamento de su acción; **sostendrá y defenderá el desenvolvimiento institucional del país** y el sistema político democrático, propiciando la **más amplia participación popular** y el desarrollo socio-económico, contribuyendo a remover los escollos que se oponen a la plena realización de la Nación y del pueblo trabajador" (v. fs. 18; énfasis añadido).

Con sustento en lo anterior, entiendo que la entidad actora está habilitada para accionar judicialmente en procura

del adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el que depende -naturalmente- de "la igualdad ante la ley; el requisito de la idoneidad para el acceso a los cargos; la carrera judicial; la transparencia en el obrar de los funcionarios públicos", aspectos sobre los que se endereza lo principal de su pretensión (cfr. fs. 12 vta.).

En consecuencia, al menos en este estado preliminar del proceso, cabe tenerla por legitimada en los términos del artículo 43, más arriba citado.

En esta línea, se ha decidido: "la reforma de la Constitución Nacional de 1994 introdujo una modificación trascendente en relación a la acción de amparo, otorgándole una dinámica desprovista de aristas formales que obstaculicen el acceso a la jurisdicción cuando están en juego garantías constitucionales, y ampliando la legitimación activa de los pretensores potenciales en los casos de incidencia colectiva en general, legitimando en este aspecto a las asociaciones, de las que **no cabe -a mi juicio- excluir a las sindicales**" (del dictamen del Procurador General, al que remitió la Corte, en Fallos: 326:2150; énfasis agregado).

No obsta a la consideración de ese pronunciamiento para el caso de autos el hecho de que haya recaído en el marco de una acción de amparo (mientras que, según anticipó la actora a fs. 1, el pedido cautelar en trato accede a una acción declarativa de inconstitucionalidad), pues el cintero tribunal tiene decidido que, en virtud de la gran similitud que guardan ambos remedios procesales, las reglas contenidas en el artículo 43 de la Constitución Nacional en materia de legitimación les son igual e indistintamente aplicables a ambos (Fallos: 320:690, cons. 5º).



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 2

X. Que, a su vez, en lo concerniente a la falta de legitimación pasiva alegada por el Estado Nacional a su respecto, entiendo que, en esta etapa liminar del proceso, la misma no resulta manifiesta.

En este sentido, no se puede soslayar que -a contrario de lo que postula esa parte- la pretensión de la UEJN no se circunscribe a la impugnación de los actos de designación emitidos por la Procuradora General, sino que alcanza también -según lo reseñado en el cons. I de la presente- a la propia ley 27.063 que reputa en pugna con la Constitución Nacional.

De allí que resultaría inocuo lo afirmado a fs. 395 en cuanto a que *"no existe vínculo jurídico entre lo solicitado por la accionante, y el Poder Ejecutivo Nacional, ni ninguno de los organismos que de él dependen, en la medida que ninguna participación le cabe en la designación de fiscales subrogantes"*, máxime si se tiene en cuenta que el pedido de informe de fs. 380 quedó dirigido al Estado Nacional (aunque sea aquel órgano quien lo representa en juicio, por corresponderle a él la personería).

Por lo tanto, en el acotado margen de conocimiento que habilita -por sus propias características- el instituto cautelar y sin perjuicio de lo que pueda decidirse en la sentencia definitiva, la alegada falta de legitimación pasiva no puede prosperar en esta instancia.

XI. Que, por lo demás, la cuestión aquí debatida es sustancialmente análoga a la planteada en la causa **"ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL c/ EN - PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS s/ AMPARO LEY 16.986"** (Expte. Nº 2/2015), resuelta por el suscripto como Juez de turno durante la feria, mediante la resolución del 23 de enero

próximo pasado que se agrega en copia y que deberá ser considerada como parte integrante de la presente, la que -vale destacar- fue confirmada por la Sala IV de la Excma. Cámara del fuero, en su sentencia del 30 de enero de 2015.

En consecuencia, *por los fundamentos de la aludida decisión, a los que me remito y tengo por aquí reproducidos en honor a la brevedad, habrán de suspenderse las resoluciones de la Procuradora General referidas a las designaciones efectuadas en las fiscalías creadas mediante el anexo II de la ley 27.063, lo que excluye a las resoluciones MP 3252/2014 y 3256/2014 -en virtud de las razones allí esgrimidas a su respecto (v. cons. X, pto. 2, ap. g)-.

XII. Que, en lo referido al caso particular de la resolución MP 3223/2014, no controvertida en los autos mencionados pero sí alcanzada en éstos, considero que no constituye óbice para el dictado de la medida a su respecto lo alegado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 361 y por el Estado Nacional a fs. 399, con base en que la suspensión de los nombramientos de fiscales generales allí dispuestos impediría la puesta en funcionamiento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, ante la cual deberían actuar.

Ello sería así por cuanto el aludido tribunal fue creado mediante la ley 26.371 -sancionada el 21/05/2008 y publicada B.O. el 30/05/2008- sin que se previera la creación de fiscalías propias. Por consiguiente, a la luz de tales disposiciones -que regulan específicamente el funcionamiento del referido órgano judicial- no se advierte la urgencia en efectuar los referidos nombramientos, pues ni siquiera habrían sido considerados indispensables por el propio legislador (arg. art. 8º ley cit.).



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 2

En cualquier caso y, si -conforme el propio Ministerio Público lo reconoce- hubo una "omisión de la ley nº 26.371 que no contempló la creación del Ministerio Público para la actuación dentro del ámbito de dicha instancia" (v. fs. 361), ello no constituye materia en la que este Tribunal pueda inmiscuirse, por ser del resorte exclusivo de otro departamento del Estado.

En efecto, la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes, reconociéndose el cúmulo de facultades que constituyen la competencia funcional del Congreso de la Nación (Fallos: 308:2268).

XIII. Que, por último, tampoco resulta reprochable -como pretenden las demandadas a fs. 372 vta. y 403 vta.- el hecho de que la entidad actora no haya solicitado previamente en sede administrativa la suspensión de los efectos de las resoluciones cuestionadas, en la forma prevista en el artículo 13, inciso 2, de la ley 26.854.

Ello es así por un doble orden de razones.

Por un lado, conforme puntualizó la Sala IV al confirmar la resolución más arriba referida, "la solicitud de suspensión de los efectos del acto ante la administración y la demostración de su desestimación es un requisito previo para peticionar una medida cautelar mientras se encuentra pendiente el agotamiento de la vía administrativa (art. 13, inc. 2º de la ley 26.854, circunstancia que no se verifica en autos", máxime si se tiene en cuenta que la acción que la actora habrá de promover (acción declarativa de inconstitucionalidad) no se halla supeditada, como principio, al cumplimiento de aquel recaudo para la habilitación de la instancia.

Por otro lado, no se puede soslayar que, en el particular supuesto de autos, el previo pedido en sede administrativa hubiera trasuntado apenas una medida dilatoria, cuyo resultado -cabe presumir, a la luz del accionar desplegado por las demandadas en estos y en otros actuados- hubiera sido adverso. Simplemente repárese en el criterio seguido por las nombradas frente a la sanción de la ley 27.063 (que quedó plasmado a fs. 360 y ss. y 398 vta. y ss. de estas actuaciones), direccionado a sostener que existe una manda directa, actual y operativa del legislador que debe ser ejecutada en forma inmediata por la Procuración General.

De tal modo, el pedido que se le hubiera dirigido en forma previa a esa repartición hubiera representado un ritualismo inútil, sin ningún otro sentido más que el de cumplir con la formalidad prevista en la ley, convirtiéndose en un obstáculo innecesario (y, en consecuencia, irrazonable) para la defensa urgente de los derechos invocados, circunstancia que, precisamente, justificó -ya en otras ocasiones- su declaración de inconstitucionalidad (CNCAF, Sala IV, "Liprot SRL c/ EN - M^º Industria - SCI - AFIP - RS 3252-3255 (DJAI 131634) s/ Dirección General de Aduanas", expte. 22.963/2013 (incidente 2); en el mismo sentido, SCBA, causas B.65.900 y B.65.739, respecto del artículo 25, inciso 2, de la ley local 12.008, que establece similar recaudo).

Por todo ello, **RESUELVO:**

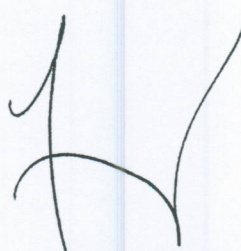
1º) Disponer cautelarmente la suspensión de los efectos de las resoluciones dictadas por la Procuración General de la Nación vinculadas a las designaciones efectuadas en las fiscalías creadas mediante el anexo II de la ley 27.063.



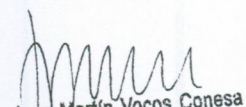
Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 2

Ello, hasta tanto se dicte sentencia de fondo, o bien, se cumpla el plazo máximo previsto en el artículo 5º, primer párrafo, primera parte, de la ley 26.854.

Regístrese y -previa caución juratoria que deberá prestarse por ante la Sra. Actuaria- notifíquese mediante oficio a las accionadas, con habilitación de días y horas inhábiles.


ESTEBAN CARLOS FURNARI
JUEZ FEDERAL

PROTOCOLIZADO EN EL REGISTRO UNICO
DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
DEL AÑO... 2015 ...CONSTE.-


Juan Martín Vocos Conesa
Secretario Federal
(interino)